

recurso de reposición auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)- proceso 630014003004-2021-00261-00

luis eduardo hurtado aristizabal <gevurabogados@gmail.com>

Jue 15/07/2021 8:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

recurso de reposicion interpuesto ejecutivo.pdf;

Doctor:**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ****Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal****Armenia Quindío.****RADICADO: 630014003004-2021-00261-00****PROCESO: PROCESO EJECUTIVA SINGULAR DE
CUANTÍA****MÍNIMA****DEMANDANTE: DAGOBERTO MARULANDA RESTREPO****DEMANDADO: MARÍA MELVA GRISALES MOSQUERA****ASUNTO:**

Por medio del presente correo electrónico, interpongo el recurso de reposición de acuerdo a lo contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y publicado por el estado del 12 DE JULIO DE 2021

Se anexa en formato PDF: el recurso de reposición al presente auto.

Agradezco la atención prestada y ruego sea tenido en cuenta.

Atte.

JOHAN MANUEL LOPEZ VALENCIA**C.C: 9.735.819 de Armenia Quindío****T.P: 325 529 del C.S de la J.**

Adenda: Si el despacho considera necesario para aclarar o adicionar, enviar al siguiente correo electrónico: gevurabogados@gmail.com. Celular: 304-381-6763, Dirección: Calle 21 número 16-46, Torre Colseguros y Oficina 902.



Doctor:
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia Quindío.

Email: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 630014003004-2021-00261-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAGOBERTO MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO: MARÍA MELVA GRISALES MOSQUERA

ASUNTO: Recuso de Reposición

Cordial saludo.

JOHAN MANUEL LOPEZ VALENCIA, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, en calidad de apoderado y representante de los intereses del señor **DAGOBERTO MARULANDA RESTREPO**, quien ostenta la calidad de demandante y/o ejecutante dentro del presente proceso, el cual se encuentra bajo tutela de este despacho.

Se presenta recurso de Reposición, de acuerdo a lo contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y publicado por el estado del 12 DE JULIO DE 2021.

MOTIVOS

En el mencionado auto lo siguiente: “se advierte que no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado. Ello, tomándose en consideración, por un lado, que la situación planteada de ninguna manera puede solucionarse bajo la égida de la citada prevalencia de débitos, cuando en el evento puntual de ninguna manera se hallan configurados los presupuestos que llevan a acatar la mencionada figura, entre otros, que se haya presentado la conjunción de paginarios o demandas o la circunstancia a la que alude el art. 465 del Estatuto General del Procedimiento, y que conduzcan a la efectiva confrontación de deudas, a fin de proceder a su cubrimiento, según el orden establecido por la ley sustancial. Lo anterior, sin dejar de lado que, de acuerdo con lo normado por el art. 2493 del Código Civil, citado por el mismo implorante, la hipoteca emerge como causa de preferencia, lo que, a todas luces, desplaza otros compromisos originados en factores disímiles y que carecen de privilegio.”

Indica en el mismo auto, lo siguiente: “tampoco es factible atender en el caso de autos lo previsto por el num. 6º del art. 468 del C.G.P., teniéndose que en dicho canon legal se señala que el gravamen decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, debe inscribirse, aunque se halle vigente otra limitación sobre el mismo bien, que esté desprovista de esa clase de garantías, siendo cancelada esta última, lo que se explica en razón del talante prevalente adjudicado a dichos medios de respaldo (hipoteca y prenda), dada su índole real, sin que pueda pretenderse que el registro de la figura precautoria se surta en el sentido contrario, pasando por alto aquella categoría o clasificación de afectaciones, y con apoyo en un pasivo simplemente quirografario..”

En dicho auto se concluyó: “se desestima la solicitud instaurada, máxime cuando la legislación instrumental otorga al interesado las herramientas que, en oposición a las

CALLE 21 # 16-46 Ofic. 902 Edif. Torre Colseguros Armenia Quindio

Cel: 314 6302044 - Email: gevurabogados@gmail.com



invocadas, sí resultan procedentes para afianzar la obligación perseguida, a las que deberá atenderse”

FUNDAMENTOS

Procedo a fundamentar el presente recurso de reposición con base en lo siguiente:

Es de resaltar que para el caso en cuestión se debe tener en cuenta lo expresado en el **ARTÍCULO 466 DEL C.G.P (PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)** que dice: **“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.”** Por lo cual el accionante puede solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del dinero que sobre del producto del remate, después de pagar el crédito o créditos que se cobren en el proceso donde se embargó el bien, con sus intereses y costas y el de los propios bienes que no se rematen por cualquier causa“. Conforme a lo anterior una vez practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decreta el embargo de este. Máxime cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiera bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso se consideran embargados por el juez que decreto el embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro se comunicara al registrador de instrumentos públicos que el embargo continuo vigente en el otro proceso. Es de resaltar que en el caso se está solicitando el perfeccionamiento del embargo del remanente. Es de resaltar que los acreedores pueden concluir en el segundo proceso o embargo de remanentes y en ningún momento estamos solicitando la confrontación de la deuda, y en ningún momento estamos afectando las causas de preferencia ya que se está solicitando que en caso de quedar remanentes, se aplique la prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo expresado en el caso de autos y lo previsto por el num. 6º del art. 468 del C.G.P cabe destacar lo siguiente: Si bien es cierto que la funcionaria de registro e instrumentos públicos accionada debe distinguir entre prevalencia de embargos y prelación de créditos, los cuales tienen diversa naturaleza jurídica, es de resaltar que la primera es de orden adjetivo, tendiente a establecer cuál de las medidas prima en los eventos en que concurren varias órdenes de embargo sobre el mismo bien, y la segunda es de carácter sustancial, en donde el mismo legislador estableció un orden jerárquico para el pago de las obligaciones según la prevalencia y el privilegio, perseguidas dentro de un proceso.

Resaltando que en el primero de los eventos, el registrador tiene el deber de acatar el precepto normativo que lo regula, lo que evidencia la validez de su actuar por cuanto el embargo presente en el bien tiene la categoría de hipotecario o prendario, únicos casos en que opera la prelación de embargos prevista en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, y continúe con el segundo proceso civil se solicitó aplicar *la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos, por lo cual se solicita al señor juez aplicarla y así cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido por la ley, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.*

Finalmente se pone a consideración al despacho, si da a lugar decretar por oficio lo siguiente:

1. Practicar el perfeccionamiento del embargo del remanente y el del remanente del producto del embargo, distribuyendo el producto de los mismos de acuerdo con la

CALLE 21 # 16-46 Ofic. 902 Edif. Torre Colseguros Armenia Quindio

Cel: 314 6302044 - Email: gevurabogados@gmail.com



prelación establecida en la Constitución y en la ley sustancial. Sin afectar en ningún momento la prelación de embargos que hace referencia al embargo que se privilegia respecto a otro decretado sobre un mismo bien.

2. *Aplicar la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos, por lo cual se solicita al señor juez aplicarla y así cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido por la ley*

PETITUM

Por los elementos expuestos, solicito se cambie la decisión expuesta por el despacho y se ordene con la continuación del proceso, por cuanto se debe tener en cuenta lo expuesto y así poder constituir la obligación como es el pago de un título valor.

Adicionalmente solicito para dar claridad al respecto y considerar lo expuesto, conforme a la ley.

ANEXOS

Solicito se tengan en cuenta como anexos los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- la copia del presente escrito para archivo
- el poder otorgado por el poderdante para representarlo presente en el expediente.
- el auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y publicado por el estado del 12 DE JULIO DE 2021, que niega la prelación de créditos.
- Nota devolutiva del 16 de Junio de 2021 1 a las 12:11:11 pm, en respuesta al OFICIO Nro 0962 del 27-05-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA – QUINDIO, que fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-280-6-10262 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-136664

Cordialmente,

JOHAN MANUEL LOPEZ VALENCIA
C.C: 9.735.819 de Armenia Quindío
T.P: 325 529 del C.S de la J.

Adenda: Si el despacho considera necesario para aclarar o adicionar, enviar al siguiente correo electrónico: gevurabogados@gmail.com. Celular: 304-381-6763, Dirección: Calle 21 número 16-46, Torre Colseguros y Oficina 902.

CALLE 21 # 16-46 Ofic. 902 Edif. Torre Colseguros Armenia Quindio

Cel: 314 6302044 - Email: gevurabogados@gmail.com